

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**  
**Recurso nº 684/1999-C. Sentencia de 2-07-2003**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN RONDA HISPANIDAD.

Aprobación hoja de depósito correspondiente a extinción parcial del derecho arrendaticio de parcela afectada por obras ejecución proyecto.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Luis Fernández Álvarez

**MAGISTRADOS**

D. Fernando Zubiri de Salinas (*Ponente*)

D. Manuel Serrano Bonafonte

D<sup>a</sup> Rosa María Bandrés Sanchez Cruzat

En Zaragoza, a dos de julio de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera), ha visto el recurso contencioso-administrativo nº 684/99-C seguido entre partes; como demandante la entidad mercantil M.V., S.A., con CIF nº A-0910125, representada por el Procurador D. J.M.A.S.V. y asistida por el Letrado D. A.L.V.; y como demandada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F.P.A. y asistido por el Letrado D. F.R.T.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia de 11 de junio de 1999, que aprueba la hoja de depósito correspondiente a la extinción parcial del derecho arrendaticio existente a favor de la compañía recurrente, sobre la finca catastral pol. 67-8202, perteneciente a D<sup>a</sup> M.AV. y otros, afectada por expropiación para la ejecución del Proyecto de la Ronda de la Hispanidad; y desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición (alegaciones) interpuesto contra la resolución anterior (expediente nº 3.042.330/98 — Área de Urbanismo — Servicio de Gestión de Suelo).

El procedimiento es el establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Su cuantía es de 10.125.668 ptas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de noviembre de 1999, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la

parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, concluyó solicitando de la Sala que dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare no ajustada a derecho y, en consecuencia, anule y deje sin efecto la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de junio de 1999 por medio de la cual se aprueba la hoja de depósitos correspondiente a la extinción parcial del derecho arrendaticio.

**TERCERO.**– La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó que se dictara en su día sentencia por la que se declare la concurrencia de la causa de inadmisibilidad expuesta en el fundamento jurídico IV del escrito; o si fuere rechazada y se entrase en el fondo, en todo caso, se desestime el recurso en su integridad y se confirme la resolución de la M.I. Alcaldía impugnada.

**CUARTO.**– Por Auto de 25 de abril de 2000 se acordó el recibimiento a prueba, y se propuso y practicó prueba documental y pericial, con el resultado que obra en autos; y tras el trámite de conclusiones que evacuaron las partes, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

**QUINTO.**– Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 15 de junio de 2001, se constituyó la Sección Tercera en función de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 23 de mayo de 2003 efectuar la designación de nuevo ponente, y se señaló para votación y fallo el día 23 de junio de 2003, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no ajustada a derecho la resolución objeto de recurso, dictada por la M.I. Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de junio de 1999, que aprueba la hoja de depósito correspondiente a la extinción parcial del derecho arrendaticio existente a favor de la compañía recurrente, sobre la finca catastral Pol. 67-8202, perteneciente a D<sup>a</sup> M.A.V. y otros, afectada por expropiación para la ejecución del Proyecto de la Ronda de la Hispanidad.

**SEGUNDO.**– El procedimiento de expropiación forzosa para la ejecución de la obra Ronda de la Hispanidad de Zaragoza, tramos de la N-330 a la N-232 y de la N-232 a la A-2, se llevó a cabo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, conforme al trámite de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En dicho procedimiento, y mediante resolución del Pleno de 29 de diciembre de 1997, se aprobó la relación de propietarios, de bienes y derechos afectados por la expropiación, entre los que no se encontraba la entidad demandante.

En el periodo de información pública se formularon alegaciones, entre otras, del representante de la propiedad de la finca nº 196-B, expresando que dicha finca se hallaba arrendada a la demandante y destinada a almacén de maderas.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de marzo de 1998 se resolvió, entre otras, la alegación nº 28 referida a la finca antedicha, en sentido de que se tomaba nota del arrendamiento existente.

No obstante, no se dio trámite de audiencia a M.V., S.A. para formular alegaciones si bien el día 4 de mayo de 1998 el representante de dicha sociedad las formuló, instando entre otras cosas la retroacción del expediente y la nulidad del acuerdo anterior.

Acordada por la Diputación General de Aragón la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación, por resolución de 19 de mayo siguiente, se procedió a levantar las actas previas de ocupación. La Sección Técnica de Expropiación formuló hoja de depósito previo a la ocupación, de 4 de abril de 1999, en la que se establecía el importe a indemnizar a la demandante por extinción parcial del negocio arrendaticio, que ascendía a las siguientes cantidades: rescisión parcial del contrato de arrendamiento, 7.184.640 pesetas; perjuicios por rápida ocupación, 2.581.796 pesetas; y premio de afección, 359.233 pesetas, todo lo cual sumaba 10.125.668 pesetas. Esta hoja de depósito fue aprobada por la resolución de la Alcaldía Presidencia que es ahora objeto de impugnación ante esta jurisdicción revisora.

**TERCERO.-** La Administración demandada invoca la causa de inadmisibilidad de la letra c) del artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto en relación con el contenido, a sensu contrario, del artículo 25.1 de la misma ley, por entender que el acto recurrido es un acto de mero trámite, no susceptible de impugnación jurisdiccional autónoma.

Frente a este obstáculo procesal, la actora alega en su escrito de conclusiones que el vicio o la infracción denunciada es determinante de la nulidad radical, y en este supuesto cabe excepcionalmente el recurso, toda vez que la actuación de la Administración ha lesionado el derecho de amparo constitucional, cual es la propiedad, y ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en cuanto a los trámites de expropiación, causando indefensión a dicha parte.

**CUARTO.-** La causa de inadmisibilidad debe ser apreciada. Conforme a lo establecido en la STS de 6 de noviembre de 1998, las hojas de depósito aparecen reguladas en la Ley en la regla cuarta del artículo 52, en concordancia con los artículos 57.2 y 58.2 del Reglamento de Expropiación, tratándose de la formulación de una hoja de tasación o de aprecio, con los limitados efectos de proceder al depósito de la cantidad determinada, sin prejuzgar la ulterior decisión sobre justiprecio y encaminados solamente a posibilitar la ocupación del bien expropiado, por lo que dichas hojas de depósito previo han de formularse por la Administración o en su caso, por el beneficiario de la expropiación y han de hallarse avaladas o suscritas por perito, habiéndose practicado la capitalización de acuerdo con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 52, independientemente de la fecha de aprobación del proyecto que sea causa de la expropiación, toda vez que no cabe confundir el justiprecio practicado con arreglo a la norma de valoración con la determinación del depósito previo a la urgente ocupación. En dicha sentencia se confirma la inadmisibilidad del recurso al entender que dichos documentos constituyen un acto de trámite en el procedimiento expropiatorio, no susceptible de impugnación separada.

Tampoco puede compartirse el criterio de la parte recurrente de que estemos en presencia de una nulidad de pleno derecho. Aunque ciertamente la Administración, tras tomar nota del arrendamiento existente, no adoptó las medidas necesarias para que se tuviera a la arrendataria como interesada en el procedimiento, lo cierto es que no se ha producido indefensión material, y que no se ha prescindido absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en el artículo 52 antes citado.

Por ello procederá la declaración de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de que la parte pueda interesar lo procedente respecto a la definitiva fijación del justiprecio de sus derechos afectados por la expropiación.

**QUINTO.**— De conformidad con lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción, Ley 29/1998, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas generadas en el mismo.

Vistos lo preceptos legales citados y demás de aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— La inadmisión del recurso contencioso-administrativo nº 684 de 1999, interpuesto por la representación de M.V., S.A., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se expresa en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— No hacemos especial pronunciamiento en orden a las costas.

Así por esta sentencia de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.